

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 5 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 891

Radicación Nro. 2021-350

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por YURY FERNANDA MUÑOZ VERGARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ANGELES CASTRO MUÑOZ, en contra del señor JOSE ANDRÉS CASTRO VINASCO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. No se indica el domicilio del demandado, señor JOSE ANDRÉS CASTRO VINASCO. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Si bien se señala en los hechos que para el mes de marzo de 2021 el demandado canceló únicamente el valor de "\$10.000", aporta en los anexos recibos de pago fechados al 18 y 30 de marzo de 2021 para un total de \$100,000. Por tanto, debe aclarar el punto en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).
4. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, señor JOSE ANDRÉS CASTRO VINASCO, ni informa la forma cómo la obtuvo. (Art. 8 Decreto 806/20).
5. No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección de notificación de las partes ni del apoderado judicial de la parte actora. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

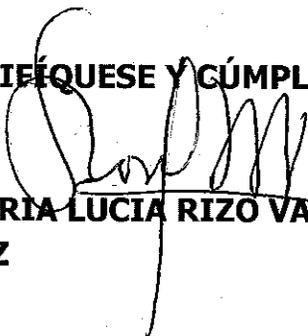
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por la señora YURY FERNANDA MUÑOZ VERGARA, en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ANGELES CASTRO MUÑOZ, en contra del señor JOSE ANDRÉS CASTRO VINASCO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. 227.228 del C.S.J., en calidad de defensor público, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 13 octubre 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ